



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 142

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de mayo de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Honorables Representantes:

Ha sido decisión de las Comisiones Primeras y Plenarias de ambas Corporaciones, aprobar en primera vuelta el Proyecto de acto legislativo número 158 de 1999 Cámara y 16 de 1999 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.*

Sus miembros acogieron las consideraciones del proyecto, que argumentan la importancia del deporte, de sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas en el desarrollo individual y social del ser humano, su contribución a la promoción de salud, la integración con la educación y la ubicación de éstas en el concepto de gasto público social.

De otra parte, y en el entendido que el deporte y la recreación comportan derechos y actividades comunitarias que implican la observancia de normas de conducta y de una serie de deberes correlativo, el proyecto dota al Estado de las funciones de vigilancia y control, en procura de desarrollar los postulados del interés común y las responsabilidades públicas llamadas a intervenir dentro de los parámetros constitucionales garantizando normas mínimas de convivencia.

En consecuencia el proyecto se justifica en la importancia del deporte como fundamento no sólo para el perfeccionamiento físico, sino también para el desarrollo intelectual y socioafectivo de los ciudadanos y en el auspicio y obligación que el Estado tiene a su cargo distinguiéndolo como una estrategia y derecho social, económico y cultural.

Sin embargo, todo ese conjunto de aspiraciones y obligaciones a cargo del Estado, relativo a los derechos de las personas a la práctica deportiva y recreativa, carecería de significación si la misma Constitución no establece el mecanismo para hacerlo una realidad tangible cuyo ejercicio esté al alcance de todas las personas.

En tal sentido y con ocasión de la noche de gala del deporte colombiano, el 20 de diciembre de 1999, el señor Presidente de la República Andrés Pastrana Arango, manifestó:

“El proyecto de reforma al artículo 52 de nuestra Constitución, que ya fue aprobado en primera vuelta, pasa a la segunda, para que en la próxima legislatura, se convierta al deporte en un gasto público social, que le permita obtener recursos propios para el desarrollo de sus programas”.

Significa entonces, que el proyecto de acto legislativo en estudio, mediante el cual se pretende, entre otros, gestionar recursos para la práctica deportiva y de sus modalidades, recoge bien las aspiraciones públicas tendientes a generar condiciones de dignificación humana.

Es evidente la preocupación Nacional por la necesidad de concientizar a todos sobre el gran valor de las actividades y manifestaciones deportivas como instrumento más eficaz para corregir y erradicar conflictos sociales.

Pero no sólo se trata de la importancia que el Estado colombiano pretende reconocer a estas prácticas, también las sociedades modernas han demostrado científicamente, que los gastos en deporte tiene una extraordinaria restitución social y económica.

Para muchos países, uno de los medios más efectivos para la lucha contra la prostitución, la delincuencia, el alcoholismo y otras deformaciones sociales lo constituyen las actividades deportivas.

Es por eso que una de las prioridades en la política social de un país democrático debe ser la preocupación por la salud, el desarrollo y la aptitud física de los miembros que lo integran.

En el mundo se ha creado la conciencia de las necesidades materiales como el agua potable, el saneamiento ambiental, la seguridad social, la vivienda, la educación y la salud, pero también, y junto con ellas, hay conciencia respecto de necesidades personales de la población en el ejercicio de actividades lúdicas y deportivas.

Prueba de lo anterior, es la recomendación formulada por el Consejo Iberoamericano del Deporte, CID, en su VI Asamblea, realizada en la ciudad de Madrid entre los días 10 y 12 de febrero del presente año, en la cual los Estados miembros reconocen que “la actividad deportiva constituye inversión social contribuyendo efectivamente al proceso educativo y al bienestar físico de las personas”.

De allí se desprende el evidente reconocimiento del deporte y la recreación como política social garantizando los recursos para su promoción.

Desde la óptica y contenido social del proyecto, su justificación es más que suficiente, por lo que debemos considerarlo como importante, necesario y oportuno.

En los anteriores términos, los suscritos Ponentes rinden ponencia para primer debate ante la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. En consecuencia, se permiten proponer que sea aprobada esta iniciativa.

Joaquín Vives Pérez,
Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO, aprobado en Comisión el día 10 de mayo de 2000, según Acta número 32 de 2000, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Joaquín Vives Pérez,
Representante a la Cámara.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión Primera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 153 DE 1999 CAMARA, 37 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito en La Habana, Cuba, en marzo 13 de 1998.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del deber que me corresponde como ponente del Proyecto de ley distinguido con el número 153 de 1999 Cámara, 37 de 1998 Senado, “por medio de la cual se aprueba el convenio celebrado entre las repúblicas de Colombia y Cuba”, el día 13 de marzo de 1998, me permito rendir el respectivo informe de ponencia de acuerdo con lo previsto por el reglamento de la Corporación.

Dicho proyecto surtió el trámite correspondiente ante el honorable Senado de la República, siendo por tanto aprobado en su Comisión Segunda el 20 de octubre de 1998 y en la plenaria el 11 de noviembre del mismo año.

Sin embargo, al continuar el trámite de rigor para darle al citado proyecto el primer debate en la Comisión Segunda de esta Corporación, se advirtió una inconsistencia en lo que se refiere al nombre correcto del proyecto ya que en la ponencia para segundo debate se aludía al convenio celebrado entre “la República de Colombia y la República de Ecuador sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal” grave error que eventualmente podría afectar la validez de la aprobación de este importante convenio internacional.

En consecuencia, el proyecto fue devuelto con el fin de que la plenaria del honorable Senado de la República efectuase la corrección pertinente, lo que efectivamente se hizo en la sesión plenaria del día 28 de septiembre de 1999 de acuerdo con la comunicación dirigida al señor Presidente de esta Corporación el mismo día por el doctor Miguel Pinedo Vidal, Presidente del honorable Senado de la República.

Por lo anterior, compete a la honorable Cámara de Representantes continuar con la tramitación señalada por las normas constitucionales y legales pertinentes, dando al proyecto indicado el correspondiente debate en la Comisión Segunda de esta Corporación.

Consideraciones generales

El artículo 150.16 de nuestra Constitución Política establece que corresponde al Congreso de la República, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

Por su parte y de acuerdo con el artículo 189.2, el Presidente de la República tiene la expresa facultad de dirigir las relaciones internacionales y en desarrollo de esta potestad puede celebrar con otros Estados

tratados o convenios que deberán en todo caso ser sometidos a la aprobación del cuerpo soberano de la Nación.

En ejercicio de tales atribuciones constitucionales, el Gobierno Nacional celebró el día 13 de marzo de 1998 un convenio con la República de Cuba en virtud del cual se establecieron las bases para la cooperación entre los dos Estados respecto de la asistencia jurídica mutua en materia penal.

Cumplido el trámite de rigor en el honorable Senado de la República, según los antecedentes expuestos, tiene competencia la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes para emitir su voto con el propósito de que tal convenio internacional se convierta en ley de la República de Colombia con el pleno valor y fuerza vinculante que a los tratados internacionales les reconoce nuestra Carta en acatamiento de lo ordenado por los artículos 224 y siguientes.

El Convenio

El Convenio celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Cuba precisa en su primer artículo que los objetivos y alcances de tal acuerdo internacional se circunscriben a la asistencia legal y judicial que ambos Estados se comprometen a prestar en materia penal.

Dicha asistencia, de acuerdo con los términos estipulados “tendrá por objeto la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquiera otra actuación en el ámbito penal que se derive de hechos que están dentro de la competencia de la parte requirente al momento en que la asistencia sea solicitada y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativo a las conductas criminales mencionadas”.

Entre otros aspectos, la asistencia comprenderá principalmente:

- La práctica de pruebas y diligencias o actuaciones judiciales requeridas.
 - La recepción de testimonios y declaraciones.
 - Notificaciones a testigos y peritos para que rindan declaración o dictamen.
 - Notificación de providencias judiciales.
 - La ejecución de órdenes judiciales que versen sobre las medidas provisionales y cautelares y el decomiso de los bienes producto o instrumentos del delito.
 - Efectuar inspecciones al lugar de los hechos o incautaciones.
 - La identificación del producto, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
 - Facilitar el ingreso y la presencia en el territorio del Estado requerido de las autoridades competentes de la parte requirente con el fin de que asistan y participen en la práctica de las actuaciones solicitadas.
- Todo lo anterior está condicionado a que no se contravenga lo dispuesto por el derecho interno del Estado requerido, razón por la cual el artículo II del Acuerdo prevé la denegación de asistencia cuando se menoscabe la soberanía, la seguridad o el orden público a juicio del requerido entre otras causales.

El artículo III del Convenio establece como limitaciones o situaciones específicas en las cuales el Convenio no se aplicará:

- a) A la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- b) A la transferencia o traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
- c) Asistencia a particulares o a terceros Estados.

El artículo IV enuncia los presupuestos de la cooperación, la cual procede aunque el hecho por el cual se hace el requerimiento no sea considerado como delito por la ley de la parte requerida. Pero si la asistencia se relaciona con medidas tales como inspecciones e incautaciones, allanamientos e interceptación de comunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho sea sancionado penalmente de acuerdo con la ley de la parte requerida.

Se establece, así mismo, que en el marco del Convenio, los Estados podrán intercambiar documentos y objetos que cumplan finalidades probatorias.

El artículo IX prevé la aplicación de medidas coercitivas y sanciones en el caso de que una persona no responda a la citación que se le hiciera para rendir testimonio por solicitud del Estado requirente.

Se prevé, así mismo, la confidencialidad y reserva de la información suministrada, la cual sólo será utilizada para los fines solicitados.

En otros artículos del Convenio se describen procedimientos específicos necesarios para el desarrollo y aplicación de lo acordado entre las partes firmantes.

Motivación

Como lo anotó el señor Canciller en su Exposición de Motivos, es un hecho notorio que cada vez con mayor frecuencia se presentan conductas delictivas de diversa índole, pero más frecuentemente referidas al tráfico de estupefacientes, que rebasan las fronteras de cada Estado, con lo cual se crea una situación que hace estrictamente necesario establecer los adecuados instrumentos jurídicos tanto para su prevención como para su penalización, como corresponde a un orden internacional de derecho.

Tales mecanismos deben, por tanto, proporcionar a los Estados los medios idóneos para la persecución de tales infracciones, respetando, eso sí, la autonomía y el ordenamiento institucional de cada uno de los Estados involucrados.

El Convenio celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Cuba satisface a cabalidad estos criterios ya que en el mismo se prevén con suficiente claridad las materias sobre las cuales versará la cooperación, dejando a salvo el derecho interno y la soberanía de cada una de las partes.

Con este acuerdo internacional se da cumplida aplicación a lo que nuestro ordenamiento constitucional establece en su artículo 226 como quiera que en tal disposición se contempla expresamente la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales entre otras, "sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

Sobre este último punto no es necesario insistir, ya que es del todo evidente que es de máxima conveniencia para el país, combatir aquellos ilícitos que trascienden sus fronteras, en lo cual la comunidad internacional tiene también el más alto interés, ya que delitos tales como el tráfico de estupefacientes afecta de manera directa y grave a todos los países del mundo.

En consecuencia, estimo procedente y de conveniencia nacional, que al Proyecto de ley número 153 de 1999 que nos ocupa, se imparta su aprobación por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes en primer debate reglamentario y con el fin de que se continúe su trámite regular.

Proposición

Apruébase en todas su partes el convenio celebrado entre la República de Colombia y la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal firmado en la ciudad de La Habana (Cuba) el día trece (13) de marzo de 1998.

Pedro Vicente López Nieto,
Presidente Comisión Segunda
Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 15 de 2000

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 64 DE 1999 SENADO, 166 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del movimiento insurgente de los comuneros del sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la ex provincia de Túquerres y se ordena la realización de obra de infraestructura.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 26 de 2000

Honorable Representante
PEDRO VICENTE LOPEZ
Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Santa Fe de Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 64 de 1999 Senado, 166 de 1999 Cámara.

Respetado Presidente y honorables Representantes.

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de esta comisión, me ha correspondido el alto honor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 64 de 1999 Senado, 166 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años*

del movimiento insurgente de los comuneros del sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la ex provincia de Túquerres y se ordena la realización de obras de infraestructura, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos.

Esta importante iniciativa presentada por el honorable Senador Darío Martínez Betancourt, y cuyo ponente anterior fue el doctor Luis Eladio Pérez Bonilla, tiene por objeto ponderar la labor independentista de los líderes comuneros del movimiento gestado en el año 1800, en su lucha por la recuperación de la libertad y dignidad de los pueblos latinoamericanos, que se encontraban en circunstancias desfavorables frente a un régimen español inmisericorde en su afán de saqueo y explotación.

El honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla, hace un recuento histórico del proceso independentista desarrollado dentro y fuera de Colombia, en el cual el papel de los movimientos comuneros, fue definitivo para la consecución de la anhelada independencia latinoamericana.

Hace un recuento pormenorizado de los acontecimientos y penalidades acaecidas a los habitantes de Pasto y demás provincias sureñas, así como el complicado y angustioso proceso que vivenciaron los protagonistas de esta época y que concluyó felizmente en las manifestaciones independentistas ocurridas en las diferentes regiones, particularmente en el sur de nuestra patria.

De igual forma, el doctor Pérez Bonilla, hace mención al tránsito del proyecto por el honorable Senado de la República y señala en forma expresa la estructura del proyecto, que consta de cuatro artículos, donde la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos años de la insurrección de Los Comuneros del Sur, se autoriza al Gobierno Nacional para asignar las partidas presupuestales correspondientes y se da vigencia al proyecto de ley a partir de su expedición.

Previa lectura y análisis el texto propuesto por el honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla, se puede concluir sobre su coherencia con respecto al gasto público dentro del marco legal.

De conformidad con lo estipulado en la sentencia C-490 de noviembre de 1994, de la honorable Corte Constitucional, el Congreso de la República puede, por iniciativa propia, dictar leyes que generen gasto público, lo cual sólo se hará efectivo cuando se incorporen las partidas respectivas a la ley de presupuesto.

Pese a ello, la Corte Constitucional menciona, respecto a las leyes que decreten gasto público, que éstas no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, como tampoco pretender en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público, sin que se hubieren incorporado las partidas necesarias a la ley de presupuesto.

Es necesario resaltar la necesidad de cumplir con lo establecido por la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992 en su artículo 273 (afectación presupuestal), en la cual se estipula la prohibición de que las Ramas del Poder Público decreten auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Por lo anterior, el compromiso del erario público nacional en cuanto a la modalidad señalada puede asumirse bajo el esquema de cofinanciación de las obras de interés social propuestas.

En este orden de ideas, se sugiere modificar el articulado del proyecto en su numeral 2 de la siguiente forma:

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 2 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro de los presupuestos de las vigencias 2000 y 2001, las sumas correspondientes al 70% de las obras de carácter civil y de interés social de los municipios de la ex provincia de Túquerres, departamento de Nariño, según se describe a continuación:

Proyectos municipales:

Municipio de Túquerres

- Plan de Ordenamiento y Manejo de Reserva Natural de Azufral.
- Plan maestro de acueducto y alcantarillado.
- Adquisición de lote, diseño y construcción del matadero municipal.
- Compra de lote, diseño, construcción y dotación del nuevo colegio San Luis Gonzaga.
- Adecuación de la Casa de la Cultura Municipal.

- Implementación y dotación de la Escuela de Música Municipal y dotación de la Banda Bolívar.
- Programa de vivienda para 300 soluciones de interés social.
- Construcción terminal de pasajeros y central de carga.

Municipio de Guaitarilla

Construcción del relleno sanitario municipal y de la planta de compostaje.

• Plan Maestro de Alcantarillado y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

• Construcción, ampliación y remodelación del Colegio de Las Nieves.

• Dotación de centros educativos en: Laboratorios, idiomas e informática.

• Implementación y dotación de la Escuela de Música Municipal.

• Pavimentación de calles del municipio.

• Construcción de sistemas de riego en: San Alejandro, San Germán, San Francisco y Ahumada Chiquito.

Municipio de Imués

• Reforestación de las microcuencas municipales.

• Construcción del relleno sanitario de la planta de compostaje.

• Construcción del alcantarillado municipal.

• Construcción, adecuación y dotación del Colegio Mixto Nacional María Luz.

• Construcción de vivienda de interés social.

• Implementación y dotación de la Escuela de Música Municipal.

• Construcción del Distrito de Riego Santa Rosa, Boquerón, Pilcuan, San Isidro, Camuestes, Alisos y Cuarchú.

• Pavimentación de la vía de acceso a la cabecera municipal.

• Pavimentación de las calles del casco urbano.

Municipio de Sapuyes

• Ordenamiento y manejo de la reserva natural de Paja Blanca.

• Optimización de la infraestructura educativa municipal.

• Optimización del acueducto urbano municipal.

• Reforma Agraria.

• Implementación y dotación de la Escuela de Música Municipal.

• Construcción de la Casa de la Cultura Municipal.

Municipio de Ospina

• Fomento y asistencia técnica de la actividad agropecuaria.

• Adecuación, mejoramiento y dotación del colegio Francisco de Paula Santander.

• Dotación de material didáctico y computadores para las escuelas del municipio.

• Implementación y dotación de la Escuela de Música Municipal.

• Optimización del Acueducto Municipal.

• Optimización y ampliación del alcantarillado del casco urbano.

• Construcción de vivienda de interés social.

• Asistencia técnica agropecuaria.

• Construcción del Distrito de Riego de la vereda San Vicente.

Proyectos de Impacto Regional

• Pavimentación de la vía Túquerres-Guaitarilla (tramo Arrayanes-Guaitarilla, 8,4 kms.).

• Mejoramiento y mantenimiento de la vía Túquerres-Olaya-Yascual. (18 kms.).

• Diseño y pavimentación de la vía perimetral de Túquerres (7 kms.).

• Terminación de la carretera Túquerres-Pedregal (pavimentación, ampliación y rectificación, 12 kms.).

• Mejoramiento y mantenimiento de la vía Túquerres-Reserva Natural de Azufral (12 kms.).

• Mantenimiento y rehabilitación de la vía Túquerres-Linares (27 kms.).

• Pavimentación de la vía Túquerres-Sapuyes (7,6 kms.).

• Pavimentación de la vía Túquerres-Ospina (11 kms.).

• Factibilidad del Proyecto Geotérmico del Volcán Azufral.

• Construcción de la Subestación Eléctrica La Jardinera en el municipio de Túquerres.

• Estudio de factibilidad e implementación del Proyecto Agroindustrial de La Papa.

• Construcción Coliseo Menor de Túquerres (Juegos Deportivos Año 2000).

• Construcción segunda etapa y dotación del Hospital San José de Túquerres.

• Mantenimiento de la vía Sapuyes-Cunchila-Ospina (7,5 kms.).

• Adecuación y pavimentación de la vía Guaitarilla-Imués.

En cuanto a los aspectos analizados por el honorable ponente anterior, con relación a la participación e importancia que tuvo para el país el Movimiento de los Comuneros del Sur, éstos gozan de plena coincidencia con los del suscrito, prevaleciendo dentro de los antecedentes lo relativo a la deuda histórica que tiene la nación con esta región, que necesita el apoyo del nivel central en cuanto al desarrollo de su infraestructura, para poder continuar su tránsito exitoso hacia el futuro.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 64 de 1999 Senado, 166 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la ex provincia de Túquerres y se ordena la realización de obras de infraestructura.*

De los honorables Representantes,

Mario Alvarez Celis,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley en mención, después de que la Mesa Directiva tuviera la gentileza de designarme su ponente, pero antes que todo reconocer el esfuerzo realizado por el autor, honorable Representante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, quien cumplió toda esa labor de investigación y análisis, la cual complementamos con las diferentes agremiaciones y asociaciones y la academia que tienen que ver con lo que es la Ingeniería de Alimentos en Colombia, más aún en los últimos tiempos cuando han sido cuestionadas ciertas normas que tienen que ver con la práctica de nuevas reglamentaciones en la preparación, conservación, etc., proceso de los alimentos hasta llegar al organismo humano y/o animal.

El Gobierno Nacional, a través del Invima y el Ministerio de Salud, está acatando la Constitución, las leyes y así ha dado duros golpes al tráfico ilegal con ciertos procedimientos en el comercio de alimentos que redundan en el consumo por parte de la población sea el adecuado. Como ejemplo de estos animales, alteración de fechas de vencimiento de ciertos productos alimenticios en grandes cadenas de supermercados, etc.

La profesión de Ingeniero de Alimentos fue creada hace treinta años por la Universidad Incca y hoy en día es ofrecida ésta por más de 11 universidades, así cumple un importante lugar en la generación de empleo y en la gran industria alimenticia del país; la pone a tono mundial en este campo puesto que reglamentada esta profesión la Academia también se siente honrada en sus justas aspiraciones.

Al someter a consideración y aprobación de los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara esta ponencia para primer debate, quiero recordar que este proyecto ya hizo tránsito con el número 100 de 1997 Senado, 169 de 1998 Cámara, como autor el hoy ex Senador y ex Ministro de Estado, doctor Parmenio Cuéllar Bastidas, pero por reglamento y vencimiento de términos fue archivado. Lo anterior nos da la gran ventaja, si podemos decir, de tener un proyecto concertado y discutido ya en la Comisión Séptima de Senado y en la Plenaria de Senado.

El texto del proyecto es, en sus 18 artículos, un resultado de esos acuerdos y estudios completos realizados y no ameritan modificación alguna.

Colombia ansiosa espera que este proyecto sea una realidad cuanto antes y con todo lo dicho sobran más palabras de las bondades del proyecto, su articulado, exposición de motivos y el proyecto de la

Legislatura anterior lo dicen todo: y por lo tanto me permito hacer la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.*

De la Comisión,
Atentamente,

Germán Antonio Aguirre Muñoz,
Representante a la Cámara,
departamento de Risaralda.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente el Decreto 806 de 1998, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes me honró con ser el ponente para primer debate del Proyecto de ley número 223 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente el Decreto 806 de 1998, y se dictan otras disposiciones.*

En el mes de enero del año en curso el autor, honorable Representante Gerardo Cañas presentó el proyecto en ménción y en marzo 8 mediante oficio enviado a la presidencia de la Comisión hace una enmienda referente al artículo cuarto (4°).

El Decreto 806 de 1998 (de abril 30), *por el cual se reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de seguridad social en salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional*, en sus 89 artículos reglamentó la seguridad social en el país que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 estaba incongruente en este aspecto, desarrolla los artículos 48 y 49 de la Constitución.

Hoy con el articulado del Proyecto de ley 223 de 2000 Cámara, el honorable Representante Gerardo Cañas modifica el Decreto 806 de 1998 únicamente los artículos: artículo 42; artículo 43 adiciona 7 numerales (continuando del 6 al 12) también suprime la expresión **en ningún caso podrán cobrar suma alguna al afiliado por esta labor** en el parágrafo 2°; artículo 66 se adiciona; y se crean 2 artículos el 5 de las incapacidades para los trabajadores independientes y el artículo 6° de los riesgos profesionales para los trabajadores independientes, y el artículo 7° sobre vigencia.

Valga la oportunidad para recordar que el Gobierno Nacional promulgó en enero 19 el Decreto 047 de 2000, *por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones* y en el Proyecto de ley 223 de 2000 Cámara ya fueron tenidos en cuenta en sus partes pertinentes.

A los honorables Representantes de la Comisión Séptima con base en una discusión se entregó ya los Decretos 086 de 1998, Decreto 047 de 2000 y son conocedores de las bondades del Proyecto de ley 223 de 2000 Cámara y por lo tanto me permito hacer la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 223 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente el Decreto 806 de 1998, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes.
Cordialmente,

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.
Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2000.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.

Por designación de la Presidencia de la Comisión Segunda, me ha correspondido el honor de presentar a consideración de ustedes ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.*

Se trata de una iniciativa, la cual pretende conmemorar los ciento cincuenta (150) años de nacimiento del ilustre ingeniero y hombre público "José María Villa".

Fue José María Villa el creador en Colombia de los puentes colgantes de carácter monumental entre los cuales el más importante "El de Occidente", que hasta el año de 1926 fue el de mayor luz en Suramérica (extensión de 292 metros sobre el río Cauca). El puente de Occidente fue considerado obra única en el continente suramericano por más de treinta (30) años.

Durante su vida Villa se destacó como catedrático y pedagogo de la Escuela de Artes y Maquinaria y luego en la Escuela Nacional de Minas; por los canales de su pedagogía fluyó abundante y fácil la verdad que brotaba de sus labios como una cascada, en cuyas aguas bebieron probidad y sabiduría muchas generaciones.

El Ingeniero José María Villa se dedicó durante su vida a forjar la construcción de vías y puentes y así poder comunicar las diferentes regiones de la geografía colombiana, propugnando por el desarrollo que permiten las vías de comunicación y acercar las regiones más atrasadas al mundo.

Hoy sólo recuerdan su nombre aparte de la losa desmantelada que cubre sus restos, un busto suyo en el puente de Occidente, el salón de "Resistencia de Materiales" en la Escuela de Minas, una de las calles principales en su pueblo natal.

Es por todo lo anotado y hoy al cumplirse 150 años del nacimiento de tan ilustre personaje, sea el momento para que el Congreso de la República de Colombia exalte su memoria y en su homenaje le dé continuidad a su valiosa obra pedagógica y educativa.

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Corporación dar primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.*

Cordialmente;

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 40 DE 1999 CAMARA, 12 DE 1999 SENADO

por medio del cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 10 de 2000

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con la asignación impartida por usted en el día de hoy, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de acto legislativo número 40 de 1999 Cámara, 12 de 1999 Senado, *por medio del cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia*, de autoría de los honorables Representantes Octavio Carmona Salazar, Germán Navas Talero, Antonio José Pinillos, Zamir Silva Amín, Leonor González Mina, Gustavo Ramos, Hernán Andrade y otros parlamentarios, el cual fue aprobado por mayoría absoluta en la Comisión Primera en su discusión en primer debate.

Como se señalara en el informe de ponencia para primer debate, con este proyecto se pretende devolver a la capital de Colombia el nombre con el cual fue distinguida la ciudad desde la gesta independentista, suprimiendo el Santa Fe, de clara estirpe española y cuya eliminación tiene un valor simbólico de liberación frente a la dominación extranjera.

Además, en un mundo globalizado e interconectado, internacionalmente se conoce a Bogotá por este nombre, y en todas las referencias financieras, comerciales y turísticas sobre la ciudad, el antepuesto Santa Fe brilla por su ausencia, por lo cual también es de conveniencia unificar bajo una misma denominación al más grande conglomerado humano del país.

Llamar a Bogotá por ese, su connatural nombre, es un acto de reconocimiento histórico a quienes contribuyeron al tránsito nacional de colonia a república, en el cual Bogotá jugó un papel determinante como escenario de los sucesos que marcaron el nacimiento de nuestra Nación.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de acto legislativo número 040 de 1999, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 40 DE 1999 CAMARA, 12 DE 1999 SENADO, aprobado en Comisión el 10 de mayo de 2000, según Acta número 32 de 2000, en primer debate, segunda vuelta,

por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Bogotá, capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Diego Osorio Angel.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1999 CAMARA por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el departamento del Valle del Cauca.

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Es conocido por todos ustedes que como parte integral del Sistema Nacional de Salud de que trata la Ley 10 de 1990 le compete al departamento del Valle del Cauca según lo dispone el artículo 6°, literal b) de la precipitada ley, dirigir y garantizar la prestación de los servicios de salud de los niveles II y III de atención directamente o a través de entidades descentralizadas directas o indirectas para el efecto, labor que han venido realizando los Hospitales Departamentales del Valle del Cauca hoy transformados en Empresas Sociales del Estado por mandamiento expreso de la Ley 100 de 1993.

Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo que dispone al párrafo del artículo antes mencionado de la Ley 10 de 1990, el cual determina que todas las entidades públicas (Nación, departamento, distritos y municipios), a que se refiere el citado artículo, deben concurrir a la financiación de los servicios de salud con recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el capítulo quinto de la Ley 10 de 1990, como son los provenientes del situado fiscal y las rentas cedidas.

De otra parte es importante anotar que frente a las instituciones prestadoras de servicios de salud de origen público creadas o que se creen para la prestación de servicios de salud, pertenecerán al Nivel Administrativo Nacional o de la Entidad Territorial correspondiente, conforme al acto de creación según lo establece el párrafo del artículo 4° de la Ley 10 de 1990.

Igualmente la Ley 60 de 1993 en su artículo 3°, al definirle las competencias que en materia de salud le corresponden a los departamentos en el numeral b) literal a) del mismo, establece que conforme al artículo 49 de la Constitución Política, le compete dirigir el sistema Seccional de Salud, cumpliendo con las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 10 de 1990, debiendo realizar acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad, financiamiento y de garantía de la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación correspondientes al segundo y tercer nivel de atención de la salud de la comunidad,

directamente con sus instituciones, a través de contratos con otras instituciones de origen público, solidarias o privadas según lo dispone el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 10 de 1990 y sus reglamentarios.

De otra parte la Ley 100 de 1993 en sus artículos 194 – 197 define claramente que la prestación de los servicios de salud de la seguridad social, que realice en forma directa la Nación o las entidades territoriales, caso del Departamento del Valle del Cauca, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se crean o transforman por ley, ordenanza o acuerdo según el caso, siendo su objeto la prestación de los servicios de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte del servicio público de Seguridad Social.

En la actualidad el departamento del Valle del Cauca cuenta para la prestación de los servicios de salud correspondientes a los niveles II y III con sus propias Empresas Sociales del Estado y con algunas instituciones de origen privado con las cuales tradicionalmente ha venido contratando la prestación de los servicios de salud para los niveles de atención antes mencionados, pero es igualmente importante manifestarles honorables Representantes que estas instituciones según mandato legal que las soporta, estipula que dada su autonomía, deberán ser autosostenibles o sea que tienen que buscar recursos nuevos a través de la venta de servicios a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social.

Es bien conocido por todos ustedes la crisis en la cual se encuentra sumida la salud en todo el país manifestándose más acentuada en el Valle del Cauca, crisis que se ha venido agravando día a día con la expedición por parte del Gobierno Nacional de los Decretos 439 de 1995, 194 de 1997 y 980 de 1998, por medio de los cuales se ordenó las nivelaciones salariales de los funcionarios que prestan servicios de salud en la instituciones de salud de origen público, sin contar con los recursos financieros necesarios para tal fin desbordando todas las expectativas presupuestales de todas estas instituciones y sumiéndolas en una crisis presupuestal y financiera, hasta el punto de que instituciones como el Hospital San José de Sevilla y Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, han tenido que solicitar a la autoridad competente la autorización para liquidarse.

De otra parte se expidió la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 que obliga a los Departamentos a dedicar no sólo recursos provenientes del Situado Fiscal sino de Rentas Cedidas para ser transformados a la Demanda, recursos estos que antes llegaban directamente a los presupuestos de las instituciones para la atención de la oferta y que hoy por mandato de la Ley 100 de 1993 buena parte de ellos se quedan en las arcas de las ARS y EPS.

La Ley 344 de 1996 obligó entonces a convertir a la demanda un porcentaje del Situado Fiscal así: un 15% para 1997, un 25% para 1998, un 35% para 1999 y el 60% del año 2000 en adelante y es que no es sólo esto honorables Representantes; de las Rentas Cedidas para el 1998 se debe transformar un 15% para 1999 un 25% y a partir del año 2000 un 60% y además el Gobierno Nacional expidió el Decreto 723 de 1997 por el cual se autorizó a las ARS a contratar con las instituciones públicas hasta un 40% de los recursos correspondientes al Régimen Subsidiado.

Todo esto conlleva a que las Empresas Sociales del Estado de Nivel II y III del departamento del Valle del Cauca, hayan superado más de los veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) en excedentes de facturación por la atención a los vinculados en los últimos tres años, sin existir una entidad responsable que reconozca y cancele estas facturas, presentándose la urgente necesidad de disponer recursos suficientes para superar el déficit así como cancelar la liquidación de las instituciones antes mencionadas, motivo por el cual acudimos a ustedes honorables Representantes para que aprueben el proyecto de ley de la Estampilla Prosalud Departamental del Valle del Cauca, que busca poder con los recursos que ella genere, lograr la estabilización de las instituciones hospitalarias y así beneficiar a la Población Vallecaucana más pobre y vulnerable.

Honorables Representantes, esperamos contar con el voto favorable de ustedes a este proyecto, con el cual se pretende sacar de la crisis por

la cual atraviesa la prestación de los servicios de salud del pueblo vallecaucano.

Heriberto Cabal Medina, Rafael Emilio Palau Díaz,
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Prosalud Departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las Empresas Sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000.00) M/cte.

Parágrafo 1°. Los dineros que se perciban por la emisión de la estampilla Prosalud en el departamento del Valle del Cauca, serán distribuidos así: La suma de \$25.000.000.000.00 para la liquidación de las instituciones privadas sin ánimo de lucro que pertenezcan a la red pública, prestadoras de servicio de salud sostenidas por el Estado y la suma de \$35.000.000.000.00 para cancelar excedentes de la facturación por la atención a los vinculados.

Parágrafo 2°. En el caso de que no se apliquen en su totalidad los recursos destinados para la liquidación de las instituciones privadas sostenidas por el Estado de que trata el parágrafo primero del artículo 2° de esta ley, estos se aplicarán a la cancelación de excedentes de facturación por la atención a los vinculados.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deberán realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anotar la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del departamento del Valle del Cauca y su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos que por esta ley se ordena, estará a cargo de la Contraloría del departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PLIEGO MODIFICATORIO

El artículo 3° se modificó en el sentido que se suprimió el inciso 2° y el parágrafo.

Se ha eliminado el artículo 6°, el inciso 1° y el parágrafo se deja como artículo.

El artículo 7° se modificó en el sentido que se le agrego la expresión "y su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales".

Justificación del pliego de modificaciones

El parágrafo del artículo 3° ha sido suprimido en el pliego modificatorio por cuanto no es procedente dejarle a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca la atribución de poder sustituir la estampilla por otro medio de recaudo, entre otras cosas porque se podría desviar el objetivo del proyecto.

No vemos la necesidad que las Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental, para cumplir el objetivo de la presente ley sean llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional como se estipuló en el inciso 2° del artículo 30 del proyecto. Esta actuación resulta inocua y no tiene ningún efecto jurídico.

El artículo 4° ha sido suprimido porque las facultades concedidas para la emisión de la estampilla es de orden departamental y no para trasladar esta responsabilidad a los municipios del Valle.

El inciso 1° del artículo 6° ha sido suprimido en razón a que lo normado en él se encuentra ya establecido en el artículo 1°, quedando el parágrafo como el primer inciso del artículo 6°.

El artículo 7° fue modificado, en el sentido que no sólo se debe decir dónde se consignan los fondos sino también quiénes son los responsables de su recaudo.

De acuerdo a lo anterior concluimos nuestro informe de la ponencia con la siguiente proposición aprobada en primer debate.

Apruébese en segundo debate con las modificaciones propuestas el Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca.*

Heriberto Cabal Medina, Rafael Emilio Palau Díaz,
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, en siete (7) folios útiles la ponencia de segundo debate del Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta de Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1999 CAMARA
por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".

Artículo 2°. El producido de la Estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase a la asamblea departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La tarifa que determine la asamblea del Atlántico no podrá exceder del 2% del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos, actividades, obra u operaciones.

Artículo 6°. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

Artículo 7°. El control del recaudo y traslado de los recursos así como su inversión estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Atlántico.

Artículo 8°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 9°. La administración y ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, junta administradora Pro-Stampilla para hospitales de primer y segundo nivel de atención integrada de la siguiente manera:

- El Gobernador del departamento del Atlántico quien le presidirá.
- Un director de los hospitales de primer nivel, escogido por la asamblea de directores de hospitales de primer nivel.
- Un director de hospital de segundo nivel, escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.
- Un alcalde de municipios que tengan hospitales de primer nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La junta Administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la junta de hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 3° se modificó para señalar los varios aspectos en los cuales se utilizará la estampilla. Así se estableció la enumeración de actos, actividades, obras y operaciones.

Se modificó la palabra realizar por realizarse.

En el artículo 4° se hizo mención de la misma enumeración establecida en el artículo 3°.

El artículo 6° se dividió en dos artículos.

El artículo 8° se modificó la redacción del segundo miembro que conformará la junta administradora.

Igualmente se suprimió el último miembro denominado "un miembro del comité de recreación".

El parágrafo del artículo 9° fue corregido en las palabras Administrativa que fue modificada por administradora y establecen que fue modificada por la palabra establecerán.

Justificación del pliego de modificaciones

He considerado importante dividir el artículo sexto del texto aprobado en el primer debate, de tal forma que en el nuevo artículo sexto se estableció a cargo de quiénes quedaba la obligación de hacer los recaudos y traslados de los montos por la venta de la estampilla y en el nuevo artículo 7° se definió quién ejerce la función de control.

Las dos funciones son distintas, razón por la cual es necesario que queden señaladas con claridad en dos artículos distintos.

He considerado suprimir el último miembro de la Junta Administradora que se denominaba "un miembro del comité de recreación", por cuanto no está precisado en el proyecto a qué comité de recreación se refiere en tanto que los demás miembros sí se encuentran bien definidos.

He modificado la palabra "administrativa" traída en el artículo 8° del texto aprobado en el primer debate en razón a que el artículo del parágrafo mencionado habla de una Junta Administradora.

Las demás correcciones fueron meramente formales y obedecieron al criterio sintáctico.

Por lo anterior presento ante la comisión la siguiente proposición:

Apruébese en segundo debate, con las modificaciones propuestas, el Proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.

Heriberto Cabal Medina,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA - CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, en seis (6) folios útiles la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta de Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 142-Viernes 12 de mayo de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, segunda vuelta y Texto aprobado al Proyecto de Acto legislativo número 158 de 1999 Cámara, 16 de 1999 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1999 Cámara, 37 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 64 de 1999 Senado, 166 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del movimiento insurgente de los comuneros del sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la ex provincia de Túquerres y se ordena la realización de obra de infraestructura.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 223 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente el Decreto 806 de 1998, y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto Acto legislativo 40 de 1999 Cámara, 12 de 1999 Senado, por medio del cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.	5
Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el departamento del Valle del Cauca.	6
Informe de Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, cpor la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.	7